

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5022/2016.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5022/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primera cuestión: ¿Puede considerarse que no es exigible hacer valer en amparo adhesivo alguna violación procesal cuando se ha obtenido sentencia favorable en que se acoge la totalidad de la pretensión, tanto respecto a la acción principal como en cuanto a la reconvención?**
2. La respuesta a dicha interrogante es negativa, como se demuestra enseguida.
3. Por reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, se introdujo la institución del amparo adhesivo en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos, en los siguientes términos:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda a suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.”

4. En cumplimiento al mandato constitucional, al expedirse la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se reguló lo concerniente al amparo adhesivo, precisamente en el artículo impugnado, 182, de la siguiente forma:

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

5. De acuerdo con la exposición de motivos, tanto de la reforma constitucional como de la expedición de la Ley de Amparo, la introducción del amparo adhesivo responde a la necesidad de concentrar en un mismo juicio *el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias*; esto, como solución a la falta de celeridad en la resolución de los juicios de amparo porque en ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia. De ahí que, según se dijo, se impone al que promueve el amparo adhesivo la carga de invocar **todas** las violaciones procesales que estime pueden violar sus intereses; carga cuyo incumplimiento trae como consecuencia que tales violaciones no puedan invocarse posteriormente en un nuevo juicio de amparo, siempre que el interesado haya tenido oportunidad de hacerlas valer respecto del primer amparo. Con esta medida, se dice, *se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos*. En ese sentido, según se indica en tales trabajos legislativos, se impone también al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática de amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, cuando ésta procede.
6. Considerando lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, determinó que el amparo adhesivo no constituye una acción autónoma, sino que se trata de una acción accesorio al juicio de amparo principal, junto con el cual debe resolverse en una sola sentencia, y sigue la suerte de éste.
7. Asimismo, se indicó que en dicho amparo adhesivo concurren las siguientes condiciones: a) debe ser promovido por quien obtuvo

sentencia favorable y quien tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; b) deben formularse argumentos que tiendan a reforzar las consideraciones del fallo reclamado; c) que existan violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

8. Según el Pleno, el tribunal colegiado debe analizar la existencia de tales condiciones en un primer momento, para verificar la procedencia del amparo adhesivo y, una vez superados, en un segundo momento analizar de fondo dicho amparo de manera conjunta con el amparo principal y determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. Que si se desestimara el amparo principal, el amparo adhesivo debe declararse sin materia; pero si se consideraran fundados los conceptos de violación del principal, deben analizarse conjuntamente con los argumentos del amparo adhesivo tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada.²

² AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la

9. En cuanto a la materia que puede plantearse en este amparo accesorio, el Pleno consideró que sólo podían ser argumentos para fortalecer las consideraciones del fallo reclamado que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.³ Pero no para combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada que ya perjudiquen al adherente al dictarse la

sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2015 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 31.

³ AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2015 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 37.

sentencia, caso en el cual lo que procede es promover su propio amparo principal⁴.

10. Lo anterior se consideró razonable en términos de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el efectivo acceso a la justicia no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio debe someterse a cauces que posibiliten su prestación adecuada a fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.⁵

⁴ AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisivo que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 8/2015 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 33

⁵AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo

11. De acuerdo con lo anterior, es dable considerar que en términos del artículo impugnado sí constituye una carga de quien obtuvo sentencia favorable, la de adherirse al amparo que promueva su contraria (que resultó vencida en la sentencia reclamada) para hacer valer ahí todas las violaciones que considere cometidas en su contra, a fin de concentrar en ese proceso todas las cuestiones atinentes a los presupuestos procesales y el seguimiento de las formalidades del proceso, para que éstas puedan ser estudiadas por el tribunal colegiado y, en su caso, ordenar la reposición del juicio sin avocarse al estudio de fondo de los conceptos de violación del amparo principal. Esto tiene fundamento en la circunstancia de que, dentro del juicio de amparo directo es factible hacer valer no sólo las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, sino también las violaciones cometidas durante el procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo.
12. El mencionado mecanismo se justifica, como se dijo previamente, en que se busca hacer más eficaz la resolución de los juicios de amparo y atender a la problemática del retardo en la solución de los litigios motivada por la multiplicidad de promoción de juicios de amparo y la concesión de éstos sólo para efectos, donde incluso resultaba un tanto frecuente la posibilidad de que el tribunal pudiera incurrir en contradicción al conceder un primer amparo por violaciones cometidas en la sentencia y, posteriormente en un segundo amparo promovido por la contraria, advertir la existencia de una violación procesal que debía repararse.
13. En consecuencia, al constreñir a quien resulta con sentencia favorable a promover el amparo adhesivo para hacer valer ahí todas las

adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.
Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2015 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 35.

violaciones procesales que le afectan, busca dejar depurada definitivamente la cuestión relativa al proceso del juicio del cual deriva el acto reclamado para, sobre esa base firme, resolver las cuestiones atinentes a la resolución del litigio en la sentencia definitiva reclamada. Así como evitar el dictado de sentencias contradictorias por el mismo tribunal colegiado.

14. En ese sentido, es incorrecto el planteamiento de la recurrente al pretender que, como obtuvo sentencia favorable tanto en la acción principal como en la reconvención, dicha parte no debía promover el amparo adhesivo para hacer valer la violación procesal relativa a la improcedencia de la vía civil. Pues como quedó señalado, precisamente una de las condiciones para la previsión del amparo adhesivo, es la relativa a que está dado para quienes obtienen sentencia favorable.
15. Ahora bien, la recurrente considera que en el supuesto en que se ubicó, donde obtuvo todo lo pedido tanto para oponerse a la acción principal, como para lograr lo pedido en la reconvención, le hubiera resultado perjudicial plantear la violación procesal mencionada en el amparo adhesivo, por lo cual no puede serle exigible éste.
16. No tiene razón en tal argumento porque en el contexto del amparo adhesivo, el hecho de tener sentencia favorable o tener interés en que el acto reclamado subsista, es condición necesaria para promoverlo y ahí plantear las violaciones procesales. De suerte que el perjuicio que reporta la violación procesal debe verse en sí misma, y no en función del resultado de la sentencia. Es decir, tal perjuicio no ha de valorarse en función de si la sentencia es favorable o desfavorable, sino que este parámetro tendría que descartarse porque de antemano, tener sentencia favorable constituye una condición necesaria para estar en condiciones de adherirse al amparo que promueva la parte perdedora.

17. El perjuicio en este contexto más bien debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal, es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo, primero se resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación jurídica procesal. De ese modo, si en el amparo principal ya se tienen los argumentos del amparo adhesivo relativos al proceso, el tribunal estará en condiciones de atenderlos si es que hubiere considerado fundados los argumentos del amparista principal; circunstancia con la cual se evitaría la concesión de amparo, como correctamente consideró el tribunal colegiado en el caso.
18. Sin que, por otra parte, haya sido deber de dicho tribunal resolver sobre la procedencia de la vía de manera oficiosa, en el juicio de amparo directo promovido por la parte actora. Lo anterior, porque de acuerdo con la norma impugnada dicho análisis oficioso sólo tiene lugar cuando se surten los supuestos de la suplencia de la queja, lo cual se justifica porque si bien la improcedencia de la vía es un presupuesto procesal de análisis oficioso en cualquier instancia del proceso, el juicio de amparo es un juicio autónomo que tiene por objeto el estudio de su constitucionalidad, de modo que al tribunal de amparo sólo le resultaría válido atender oficiosamente tales aspectos, en los casos en que le es lícito suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo. Supuestos que en el caso no se surten, ni se dan argumentos para considerarlo de esa manera.
19. **Segunda cuestión: ¿El artículo 182 de la Ley de Amparo presenta la ambigüedad o imprecisión que le atribuye la recurrente, que lo haga violatorio del principio de seguridad jurídica?**
20. La respuesta a tal cuestión es negativa, si se considera que el recurrente alega que el precepto debió prever el supuesto en que se obtiene la totalidad de lo pedido, para, en ese caso, eximir de la carga

de plantear el amparo adhesivo donde se hagan valer todas las violaciones procesales porque, a su juicio, en tal supuesto el planteamiento de la violación procesal le perjudicaría.

21. Lo anterior es incorrecto, en primer lugar, porque puede estimarse que el artículo impugnado sí prevé el supuesto al cual se refiere el recurrente, en la medida en que hace referencia a quien obtiene sentencia favorable y quien tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, como sujeto legitimado para promover el amparo adhesivo y quien eventualmente tendría la carga de agotarlo para plantear las violaciones procesales. Lo anterior, en el sentido de que en tal supuesto pueden considerarse comprendidos tanto quienes obtienen todo o una parte de la sentencia.
22. En segundo lugar, porque el planteamiento de la recurrente parte de la premisa errónea de que la violación procesal no causa perjuicio cuando se obtiene sentencia favorable, cuando, como se dijo, el elemento del perjuicio debe valorarse en el contexto del amparo adhesivo, en función de la proyección del resultado del amparo principal, de modo que si éste llegara a acogerse, en ese momento se actualizaría el perjuicio para quien resintió la violación procesal, razón por la cual es necesario, así sea de manera preventiva, concentrar en el mismo juicio el planteamiento de las violaciones procesales cometidas para que el tribunal colegiado esté en condiciones de analizarlas de ser el caso, es decir, si llegara a considerar la posibilidad de conceder el amparo al quejoso principal.
23. En razón de lo anterior, no puede atribuirse ambigüedad ni imprecisión alguna al precepto impugnado, por lo cual tampoco se le encontraría violatorio del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.